

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-393/2012

**ACTORA:** JULIA ÁLVAREZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **Julia Álvarez Rodríguez**, a fin de impugnar el Acuerdo CG224/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03” ó el “09”, de conformidad con el artículo 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, lo cual aduce viola su derecho político-electoral de votar, y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

**I. Credencial para votar con fotografía de la actora.** La actora manifiesta que hasta la fecha de la interposición del presente medio de impugnación cuenta con su credencial para votar con fotografía que tiene como último recuadro para el marcaje del año de la elección el “03”.

**II. Acuerdo General CG224/2010.** En sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG224/2010, por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03” ó el “09”, de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio siguiente.

**III. Recurso de apelación.** El trece de julio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir el Acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue resuelto en sesión pública de veinticinco de agosto del mismo año, confirmando los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo

Segundo; y revocó el Segundo, en su párrafo segundo, y el Quinto, de dicho Acuerdo.

**IV. Acuerdo General CG304/2010.** En sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil diez, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG304/2010, por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03”, en las entidades federativas con elecciones durante el año dos mil once, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de marzo de dos mil doce, Julia Álvarez Rodríguez, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Consejo General de dicho instituto, para controvertir el Acuerdo CG224/2010, por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03” ó el “09”, de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El

dieciocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-393/2012**.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-1650/12, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Asimismo, el artículo 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

En el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, será competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

Ahora bien, el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al c) de dicha Ley de medios señalan que el referido medio de impugnación podrá ser promovido por un ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites

## **SUP-JDC-393/2012**

correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

De lo anterior, se advierte la distribución competencial prevista en la Ley, para las Salas Regionales, para conocer de las violaciones al derecho a ser votado relacionados con la expedición de la credencial para votar con fotografía y la no inclusión o exclusión de los ciudadanos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se haga valer la vulneración a este tipo de derechos, le corresponde conocer de tales medios de impugnación a las Salas Regionales.

En la especie, del análisis integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora, Julia Álvarez Rodríguez, por su propio derecho, impugna el Acuerdo CG224/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último

recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03” ó el “09”, de conformidad con el artículo 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado en sesión extraordinaria de siete de julio del año dos mil diez, así como la aplicación de los artículos 200, párrafo 4, y Octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contenidos en dicho Acuerdo, por lo que se viola su derecho de votar.

Ahora bien, la competencia para conocer el presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior en razón de que la actora hace depender la violación a su derecho de votar conforme a lo dispuesto en el Acuerdo referido, por lo que dicha cuestión no actualiza alguno de los supuestos de competencia previstos en la citada Ley de Medios para las Salas Regionales a efecto de conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es, si bien es cierto que la actora aduce la violación a su derecho de votar relacionado con la no vigencia de su credencial para votar con fotografía, dicha violación se surte a partir del contenido del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, más no se deriva de una resolución de la autoridad electoral que le niega la expedición del citado documento, ni tampoco de un acto relativo a que no se encuentra incluida en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o, en su caso, que se le haya excluido indebidamente de la citada lista nominal de electores.

Por tales motivos, esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación identificado en el preámbulo de esta sentencia.

Por otra parte, en relación a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción realizada por la actora, resulta notoriamente improcedente, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente en forma directa para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un medio de impugnación relativo a la violación al derecho a votar relacionado con una credencial para votar con fotografía que se surte a partir del contenido de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no de una resolución de la autoridad electoral que le niega la expedición del citado documento, ni tampoco de un acto relativo a que no se encuentra incluida en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o, en su caso, que se le haya excluido indebidamente de la citada lista nominal de electores.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** De la transcripción de la demanda, se advierte que la actora reclama:

1. El Acuerdo General CG224/2010 del Instituto Federal Electoral por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección el "03", de conformidad con el artículo 200, párrafo 4, y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el cual, se

establece también que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que cuenten con credencial con terminación o último recuadro “03”, sí podrán votar en las elecciones de dos mil doce.

2.-La aplicación contenida en el referido Acuerdo impugnado de los artículos 200, párrafo 4, y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistente en que la demanda del medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, la impugnación del Acuerdo CG224/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de julio de dos mil diez y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio siguiente, por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03” ó el “09”, de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la aplicación contenida en el referido Acuerdo impugnado de los artículos 200, párrafo 4, y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta extemporánea y, por tanto, resulta improcedente.

## SUP-JDC-393/2012

En efecto, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causal de improcedencia de los juicios y recursos electorales, la relativa a la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

El artículo 8 del ordenamiento legal citado, señala que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días.

En ese mismo precepto, se establece que dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación debe atenderse a: **a) la fecha de conocimiento, o b) la fecha de la notificación** correspondiente.

En el entendido de que, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la misma ley en cita, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Luego, para el cómputo de los días, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en cita, debe tenerse presente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En cambio, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral sólo se contarán los hábiles, que excluyen a los sábados, domingos y a los inhábiles.

En el caso particular, el acto reclamado es el acuerdo **CG224/2010** dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de julio de dos mil diez, por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “03” ó el “09”, de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo impugnado **fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil diez**, como consta en los autos del juicio al rubro identificado.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se

deban publicar mediante el **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Esto es, no requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación, supuesto en el que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Similar criterio ha sido reiterado por este órgano jurisdiccional, entre los cuales se encuentran los relativos a los expedientes SUP-JDC-14851/2011, SUP-JDC-203/2012, SUP-RAP-495/2011, entre otros.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* al caso concreto, en lo que interesa, la tesis XXIV/98 emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con el rubro y texto siguiente:

**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.**

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los

referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se "Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral" (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral", presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), **o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios**, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

Por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la publicación del acuerdo impugnado se hizo el veintisiete de julio de dos mil diez, la misma surtió efectos el veintiocho de julio siguiente.

Ahora bien, si la publicación del acto controvertido surtió sus efectos el veintiocho de julio de dos mil diez, el cómputo del plazo para controvertirlo transcurrió a partir del nueve de agosto

## **SUP-JDC-393/2012**

de dos mil diez, descontando los días siete y ocho de agosto del mismo año, por ser días inhábiles, en razón de que el Instituto Federal Electoral suspendió sus labores en virtud del primer periodo vacacional comprendido del veintiséis de julio al seis de agosto del mismo año, por lo que en dicho periodo no se contaron los plazos para el cómputo de la interposición y trámite de los medios de impugnación.

El aviso relativo a dicho periodo vacacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de julio de dos mil diez.

En esa tesitura, el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del nueve al doce de agosto de dos mil diez, sin contar los días siete y ocho de agosto del mismo año, por ser sábado y domingo puesto que en esa fecha, aún no iniciaba el actual proceso electoral federal.

En este sentido, si el escrito que dio origen al juicio que se resuelve fue presentado hasta el trece de marzo de dos mil doce, como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda, es evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar el presente juicio.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que se duele de la aplicación de los artículos 200, párrafo 4, y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, por parte

del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo impugnado, pero dicho motivo de inconformidad lo hace depender precisamente de que se le aplicaron dichos artículos al aprobarse el Acuerdo impugnado, lo cual, como se estableció en párrafos precedentes, el mismo fue aprobado desde el siete de julio de dos mil diez y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio siguiente, por lo que la actora tuvo la oportunidad en su momento, de impugnar dicho Acuerdo, lo cual no sucedió así en razón de que lo controvierte un año y siete meses después de haber surtido efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, si bien es cierto que la actora expone agravios relacionados con la aplicación de los citados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es cierto que dichos motivos de inconformidad los hace valer a la luz del acuerdo impugnado.

Para robustecer lo anterior, se transcribe en lo atinente, las partes relativas a dichos agravios, las cuales son del tenor siguiente:

En las páginas uno y dos de su escrito de demanda, la actora señala como acto impugnado:

**1.- Acuerdo General CG224/2010 del Instituto Federal Electoral** por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección el "03", de conformidad con el artículo 200, párrafo 4, y Octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2008 y, en el cual, además, se establece que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que cuenten con credencial con terminación o último recuadro "03", si podrán votar en las elecciones de 2012".

2.- La aplicación de los artículos 200, párrafo 4, y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2008. **Dicha aplicación contenida en el acuerdo General citado con antelación.**

(...)

En la página tres del mismo escrito, la actora reitera nuevamente en el primer agravio que la aplicación de los citados artículos se genera en el Acuerdo CG224/2010 del Instituto Federal Electoral antes citado, de conformidad a la siguiente transcripción:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** La aplicación de los artículos 200, párrafo 4, y Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones Políticas (sic) y Procedimientos Electorales, por parte del Instituto Federal Electoral, **en el acuerdo impugnado**, violan en mi perjuicio al principio de no retroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se desestima el argumento de la actora en el sentido de que "bajo protesta de decir verdad, a la fecha en que se interpuso la demanda del juicio en que se actúa, tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que no podía estimarse como conocimiento del acto, la circunstancia de que diversos medios masivos de comunicación pudiera haberse hecho alguna comunicación a los ciudadanos, en virtud de que no

existe disposición alguna ni en la Constitución Federal ni en los Tratados Internacionales que obligue a los ciudadanos a estar verificando los comunicados que realizan las instituciones por esos conductos”, ya que, como se dijo en párrafos precedentes, el Acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil diez, y éste surtió efectos al día siguiente de su publicación, al no requerirse de notificación personal, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, es que se considera que se debe desechar el medio de impugnación en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionada en el preámbulo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y **por correo electrónico** al Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**